

**I. MATERIA:**

Aplicación de la multa equivalente al valor FOB de las mercancías prevista en el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28008, que aprobó la Ley de los Delitos Aduaneros, publicada el 19.06.2003, en adelante Ley de los Delitos Aduaneros.
- Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, publicado el 27.08.2003, en adelante Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

**III. ANÁLISIS:**

**¿En qué casos se aplica el extremo, que dispone que la sanción de multa sea equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, prevista en el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros?**

En primer lugar debemos indicar que el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que:

*"Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.*

*Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario".*

En tal sentido, las sanciones establecidas en el mencionado artículo 36° resultan aplicables sólo sobre los supuestos de infracción administrativa previstos por el artículo 33° de la Ley de Delitos Aduaneros<sup>1</sup>, situación que excluye a la defraudación de rentas de aduana por estar previsto sólo como delito y no como infracción administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por esta Gerencia mediante los Informes N° 067-2007-SUNAT/2B4000 y 04-2010-SUNAT/2B4000, la sanción establecida por el artículo 36° de la Ley de Delitos Aduaneros no resulta aplicable sobre los supuestos de infracción administrativa referidos al almacenamiento y comercialización de mercancías provenientes de delitos aduaneros<sup>2</sup>, en cuyo caso corresponderá más bien la aplicación de la sanción prevista por el artículo 42° del mismo cuerpo legal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>El artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley".

<sup>2</sup>Actividades que de acuerdo al artículo 6° de la misma Ley tipifican como delito de recepción aduanera.

<sup>3</sup> **Artículo 42°.- Multa y cierre temporal**

Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario.

Tratándose de locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.



En este orden de ideas, las sanciones previstas por el artículo 36° de la Ley de Delitos Aduaneros resultarán aplicables a los supuestos de infracción administrativa vinculados:

- A la receptación aduanera, salvo las modalidades de almacenamiento y comercialización (art. 6° Ley de Delitos Aduaneros);
- Al Contrabando (artículos 1° y 2° Ley de Delitos Aduaneros);
- Al tráfico de mercancías prohibidas y restringidas (art. 8° Ley de Delitos Aduaneros).

En relación al aspecto consultado, referido a los supuestos en los que resulta aplicable la multa ascendente al valor FOB de las mercancías prevista en el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros, debemos indicar que el texto del mencionado artículo prevé la aplicación de dicha sanción sólo **cuando no sea posible aplicar la multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.**

Bajo el contexto legal señalado en los párrafos precedentes, podemos inferir que la multa equivalente al valor FOB de las mercancías en consulta, sólo es aplicable a los supuestos en los que la determinación del monto de tributos dejados de pagar no sea factible, en razón a que el tipo de operación involucrada en la infracción administrativa no genera obligación de pago.

Tal es el caso de las mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del país bajo alguna infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, en razón a que si bien deben ser valoradas de conformidad con lo dispuesto en los incisos b) del artículo 16° de la misma Ley<sup>4</sup>, al involucrar una operación de salida del país y no de ingreso, no generan la obligación del pago de los tributos que afectan a la importación de mercancías, e incluso el de las mercancías extranjeras comprendidas en el inciso a) del artículo 16° de la Ley de los Delitos Aduaneros<sup>5</sup> cuando por la aplicación regular de los tributos que afectan su importación<sup>6</sup> no sea posible determinar un monto de tributos dejados de pagar, como sería por ejemplo el supuesto en el que de acuerdo a los tributos vigentes, el monto a pagar resulte ser cero.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

1. La multa equivalente al valor FOB de las mercancías, prevista en el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros es aplicable en los supuestos de mercancías nacionales o nacionalizadas comprendidas en el inciso b) del artículo 16° de la Ley de los Delitos Aduaneros, que son extraídas del territorio nacional incurso en alguna de las infracciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros.
2. La misma sanción resultará aplicable, respecto de mercancías extranjeras comprendidas en el inciso a) del artículo 16° de la Ley de los Delitos Aduaneros

<sup>4</sup>...  
b. Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional, para cuyo avalúo se considerará el valor FOB, sea cual fuere la modalidad o medio de transporte utilizado para la comisión del delito aduanero o la infracción administrativa.

<sup>5</sup>...  
a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario.

<sup>6</sup> Entendiendo "aplicación regular de los tributos que afectan a la importación" como la aplicación del régimen tributario ordinario para la generalidad de las mercancías sin considerar su origen o procedencia, calidad o condición de las personas, o de sus actividades o que sea resultado de la vigencia de una Acuerdo o Convenio o Tratado por el cual el Perú esté obligado a conceder frente a terceros países algún beneficio tributario o desgravación arancelaria, o por la aplicación de una ley que establezca un régimen tributario especial.



incurtas en alguna de las infracciones administrativas y por las que en aplicación regular de los tributos que afectan su importación, no sea posible determinar de monto de tributos dejados de pagar, con excepción de la infracción referida al almacenamiento y comercialización de acuerdo a lo señalado en el presente informe.

Atentamente,

29 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
DIRECCION NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 313-2013-SUNAT/4B4000**

A : **CÉSAR AUGUSTO LEÓN ALCÁNTARA**  
Jefe de la Oficina de Oficiales de la Intendencia de  
Aduana de Salaverry.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Multa ascendente al valor FOB de las mercancías del  
artículo 36º de la Ley N.º 28008.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00038-2013-3O0030

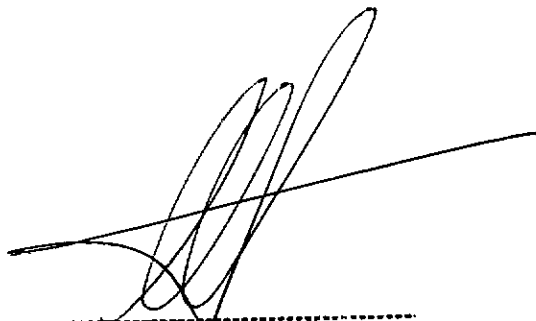
FECHA : Callao, **29 AGO. 2013**

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referente a los supuestos en los que se aplica la sanción de multa equivalente al valor FOB de la mercancía, prevista en el artículo 36º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 160 -2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta tres (03) folios  
SCT/FNM/sfg.